



LUIS ANDRÉS ROEL ALVA  
Congresista de la República

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

**PROYECTO DE LEY QUE SIMPLIFICA EL PROCEDIMIENTO PARA RECUPERAR LA NACIONALIDAD PERUANA**

**FÓRMULA LEGAL**

LEY N° \_\_\_\_\_

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**PROYECTO DE LEY QUE SIMPLIFICA EL PROCEDIMIENTO PARA RECUPERAR LA NACIONALIDAD PERUANA**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto simplificar el procedimiento para recuperar la nacionalidad de los peruanos por nacimiento que hubiesen renunciado a ella.

**Artículo 2. Modificación del artículo 8 de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad**

Modifíquese el artículo 8 de la Ley N° 26574 – Ley de Nacionalidad, que quedará redactado como sigue:

***“Artículo 8.- Los peruanos por nacimiento que han renunciado expresamente a la nacionalidad peruana tienen derecho a recuperarla manifestando su voluntad expresa en ese sentido ante autoridad competente, en el territorio nacional o en el exterior.”***



LUIS ANDRÉS ROEL ALVA  
Congresista de la República

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de su publicación.

Lima, 3 de febrero de 2021

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los \_\_\_\_ días del mes de febrero de dos mil veintiuno.



Firmado digitalmente por:  
SAAVEDRA OCHARAN Monica  
Elizabeth FAU 20161740126 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 08/02/2021 15:05:58-0500



Firmado digitalmente por:  
ROEL ALVA LUIS ANDRES FIR  
42725375 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 08/02/2021 13:55:18-0500



Firmado digitalmente por:  
SIMEON HURTADO Luis  
Carlos FAU 20161740126 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 09/02/2021 10:13:32-0500



Firmado digitalmente por:  
SALINAS LOPEZ Franco FAU  
20161740126 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 10/02/2021 09:42:54-0500



Firmado digitalmente por:  
LAZO VILLON Leslye Carol  
FAU 20161740126 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 09/02/2021 11:39:17-0500



Firmado digitalmente por:  
CAMPOS VILLALOBOS Rolando  
FAU 20161740126 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 09/02/2021 14:39:11-0500



Firmado digitalmente por:  
LAZO VILLON Leslye Carol  
FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 09/02/2021 11:39:46-0500



Firmado digitalmente por:  
SALINAS LOPEZ Franco FAU  
20161740126 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 10/02/2021 09:43:09-0500

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, .....15.....de.....FEBRERO.....del 2021.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el  
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la  
República: pase la Proposición N° 7100 para su  
estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de  
CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO; Y  
RELACIONES EXTERIORES.



YON JAVIER PÉREZ PAREDES  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. FUNDAMENTOS

#### 1.1. Nacionalidad y derecho a la nacionalidad:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que la nacionalidad "es la expresión jurídica de un hecho social de conexión de un individuo con un Estado"<sup>1</sup>, considerando su calidad de derecho fundamental de la persona humana así como su carácter inderogable<sup>2</sup>. En este orden de ideas, refiere que "[l]a importancia de la nacionalidad reside en que ella, como vínculo jurídico político que liga una persona a un Estado determinado, permite que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política. Como tal, la nacionalidad es un prerequisite para el ejercicio de determinados derechos"<sup>3</sup>.

De igual modo, la Corte acertadamente indica que "la nacionalidad [...] debe ser considerada como un estado natural del ser humano. Tal estado es no sólo el fundamento mismo de su capacidad política sino también de parte de su capacidad civil"<sup>4</sup>, por lo que si bien en principio se aceptó "que la determinación y regulación de la nacionalidad son competencia de cada Estado"<sup>5</sup>, no menos cierto es que "la evolución cumplida en esta materia nos demuestra que el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de los Estados y que, en su estado actual, en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurren competencias de los Estados sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos"<sup>6</sup>, es así, de la concepción clásica de la nacionalidad como una "cualidad" otorgada a los "vasallos" de un Estado, "se va evolucionando hacia un concepto de nacionalidad en que, junto al de ser competencia del Estado, reviste el carácter de un derecho de la persona humana"<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso de las Niñas Yean y Bosico vs República Dominicana", Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párrafo 136.

<sup>2</sup> *Ídem*.

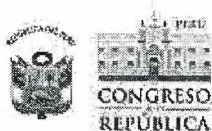
<sup>3</sup> *Ibidem*, párrafo 137.

<sup>4</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS "Opinión Consultiva N° OC-4/84 del 19 de enero de 1984". Serie A N° 4, párrafo 35.

<sup>5</sup> *Ídem*.

<sup>6</sup> *Ídem*.

<sup>7</sup> *Ídem*.



A nivel supranacional, el artículo 15° de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a la nacionalidad así como que a nadie se le privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad, y en el mismo sentido, se regula dicho derecho en el artículo 20° de la Convención Americana de Derechos Humanos, además de otros instrumentos internacionales<sup>8</sup>.

El numeral 21 del artículo 2° de nuestra Carta Política, establece que toda persona tiene derecho a su nacionalidad, además que nadie puede ser despojado de ella. Adicionalmente el artículo 52° de la Constitución prescribe que "*[s]on peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República. También lo son los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente durante su minoría de edad. Son asimismo peruanos los que adquieren la nacionalidad por naturalización o por opción, siempre que tengan residencia en el Perú*". Adicionalmente, el artículo 53° de dicho cuerpo normativo establece que "*[l]a ley regula las formas en que se adquiere o recupera la nacionalidad. La nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante autoridad peruana*".

A nivel legal la nacionalidad se encuentra regulada por la Ley N° 26574, "Ley de Nacionalidad" y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-97-IN. De la revisión de dichas normas, advertimos que hay tres maneras de adquirir la nacionalidad peruana:

- (i) Por nacimiento, que incluye: "*a las personas nacidas en territorio peruano, los menores de edad en estado de abandono, que residen en territorio peruano y de padres desconocidos y las personas nacidas en territorio extranjero, hijos de padre o madre peruanos de nacimiento, que sean inscritos durante su minoría de edad en el respectivo Registro del Estado Civil, Sección de Nacimientos, de las Oficinas Consulares del Perú*"<sup>9</sup>, cuando

<sup>8</sup> Declaración Americana de Derechos Humanos, artículo XIX; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24.3; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 7.1; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, artículo 29, y Convención para Reducir los Casos de Apatridia, artículo 1.1.

<sup>9</sup> Ley N° 26574, artículo 2° y su Reglamento, artículo 4°.

se efectúe en el extranjero y en MIGRACIONES, cuando dicha gestión se realice en el territorio de la República<sup>10</sup>.

(ii) Por derecho de opción, que puede ser ejercido:

a. *"Por las personas nacidas fuera del territorio de la República, hijos de padres extranjeros, que residen en el Perú desde los cinco años y que, al momento de alcanzar la mayoría de edad, según las leyes peruanas, manifiestan su voluntad de serlo ante la autoridad competente.*

b. *Por la persona extranjera unida en matrimonio con peruano o peruana y residente, en esta condición, en el territorio de la República por lo menos dos años, que expresa su voluntad de serlo ante la autoridad competente.*

c. *Por las personas nacidas en el territorio extranjero, hijos de padre o madre peruanos, que, a partir de su mayoría de edad, manifiestan su voluntad de serlo ante autoridad competente"*<sup>11</sup>.

(iii) Por naturalización, estableciendo que pueden ser peruanos por dicha modalidad:

a. *"Las personas extranjeras que expresan su voluntad de serlo y que cumplen con los siguientes requisitos: ser mayor de 18 años de edad y gozar de plena capacidad civil, residir legalmente en el territorio de la República por lo menos dos años consecutivos, ejercer regularmente profesión, arte, oficio, actividad empresarial y/o ser rentista, carecer de antecedentes penales, judiciales, tener buena conducta y solvencia moral y demostrar solvencia económica que le permita vivir independientemente, sin afectar el orden público.*

b. *Las personas extranjeras residentes en el territorio de la República a las que, por servicios distinguidos a la Nación peruana, a propuesta del*

<sup>10</sup> Decreto Supremo N° 004-97-IN, artículo 4.

<sup>11</sup> Ley N° 26574, artículo 4° y su Reglamento, artículo 16°.



LUIS ANDRÉS ROEL ALVA  
Congresista de la República

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

*Poder Ejecutivo, el Congreso de la República les confiere este honor mediante Resolución Legislativa*"<sup>12</sup>.

## **1.2. De la pérdida y recuperación de la nacionalidad:**

Conforme lo señalamos anteriormente, el artículo 53° de nuestra Constitución establece que la nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante autoridad peruana. En el mismo tenor se expresa el artículo 7° de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad, además que su Reglamento prescribe el procedimiento a realizar para tal efecto señalando además que se deberá "*abrir un registro de quienes hacen renuncia expresa a la nacionalidad peruana, en las Oficinas Consulares del Perú*"<sup>13</sup>.

En caso de aquellos ciudadanos que renunciaron a la nacionalidad peruana y posteriormente deseen recuperarla, el artículo 53° de nuestra Carta Política, señala que la Ley 26574 y su Reglamento establecen el procedimiento para recuperar la nacionalidad. El artículo 8 de la citada Ley exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) establecer su domicilio en el territorio de la República, por lo menos un año ininterrumpido, (ii) declarar expresamente su voluntad de recuperar la nacionalidad peruana, (iii) ejercer regularmente profesión, arte, oficio o actividad empresarial; o acreditar la próxima realización de estas actividades; y (iv) tener buena conducta y solvencia moral. Asimismo, el Reglamento establece el procedimiento administrativo a seguir, el cual se inicia con una solicitud dirigida ante el Ministro del Interior y cuyo trámite está a cargo de la Superintendencia Nacional de Migraciones (MIGRACIONES). De acuerdo al vigente Texto Único de Procedimientos Administrativos de MIGRACIONES<sup>14</sup>, el referido procedimiento tiene el plazo de resolución de un año, sin contar el plazo de resolución de los recursos de reconsideración (a resolver por el propio Ministerio del Interior) o de apelación (a resolver por el Presidente de la República).

En este orden de ideas, advertimos que la exigencia de los precitados requisitos, así como el excesivo plazo de duración del procedimiento administrativos, constituyen un enfoque netamente estatal, excluyendo al administrado. Contraviniendo a la Corte

<sup>12</sup> Ley N° 26574, artículo 3° y su Reglamento, artículo 8°.

<sup>13</sup> Decreto Supremo N° 004-97-IN, Reglamento de la Ley de Nacionalidad, artículo 3.

<sup>14</sup> En: <https://www.migraciones.gob.pe/Informacion/transparencia/TUPA-MIGRACIONES-2020-MODIFICADO-POR-DS-164-2020-PCM.pdf>. Consulta: 02 de febrero de 2021.

Interamericana de Derechos Humanos, que señala: "que el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de los Estados y que, en su estado actual, en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurren competencias de los Estados sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos, dado que la nacionalidad reviste el carácter de un derecho de la persona humana"<sup>15</sup>.

Recordemos, además, que el derecho a la nacionalidad, de acuerdo al artículo 15° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 20° de la Convención Americana de Derechos Humanos, contempla el derecho a cambiar de nacionalidad y su recuperación. De acuerdo a la profesora Mary Beloff: "La Comisión IDH sostuvo, en el Caso Estiverne vs. Haití, al resolver sobre la recuperación de la nacionalidad haitiana del peticionante que se había convertido en ciudadano estadounidense, que el derecho a cambiar de nacionalidad comprendía el derecho de una persona que había renunciado a su nacionalidad de origen [...] a recuperar su nacionalidad original"<sup>16</sup>.

Ahora bien, el derecho a recuperar la nacionalidad original exige que el procedimiento administrativo tenga un plazo razonable, caso contrario, se vulnera el derecho al debido procedimiento administrativo, reconocido a nivel supranacional y constitucional, considerando que, "una demora prolongada en un procedimiento administrativo, configura, en principio, una vulneración del artículo 8 de la CADH [...]"<sup>17</sup>.

Queda claro, que los requisitos exigidos y el procedimiento establecido para la recuperación de la ciudadanía, vulnerarían no solo el derecho a la nacionalidad, sino también el derecho al plazo razonable del procedimiento administrativo de aquellas personas que deseen recobrar su nacionalidad peruana. Por lo que se hace necesaria una reforma de la Ley de Nacionalidad, que adecúe la discrecionalidad estatal a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, suprimiendo los requisitos establecidos y estableciendo que bastará con manifestar su voluntad expresa ante la autoridad correspondiente.

<sup>15</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 101.

<sup>16</sup> BELOFF, Mary. "Artículo 20. Derecho a la nacionalidad". En: AA. VV. *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*. Suprema Corte de Justicia de la Nación - Konrad Adenauer Stiftung. México DF, 2014, p. 483.

<sup>17</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos". En: <http://www.cidh.org/pdf%20files/ACCESO%20A%20LA%20JUSTICIA%20DESC.pdf>. Consulta: 02 de febrero de 2021.





En efecto, no resulta razonable ni proporcional que se le exija a una persona que desea recuperar la nacionalidad con la que nació, y a la que renunció mediante una simple declaración expresa ante autoridad competente, que sustente su solicitud "con indicación expresa de las razones por la cuales desea recuperar la nacionalidad peruana", puesto que una "renuncia expresa" no altera el hecho de haber nacido en el territorio peruano y de ser hijo o hija de madre o padre peruanos, lo que constituye el fundamento constitucional de la nacionalidad peruana por nacimiento. Y si la nacionalidad peruana por nacimiento puede ser perdida mediante una "renuncia expresa" ante "autoridad competente" sea en el territorio nacional o en un Oficina Consular en el exterior, lo más razonable y proporcional sería que pueda ser recuperada también mediante un acto similar y en condiciones idénticas.

Finalmente, resulta indispensable tener presente que la gran mayoría de peruanos que ha ejercido su derecho constitucional a renunciar a su nacionalidad peruana, no lo ha hecho animado por una voluntad decidida de desligarse completamente del Perú y de la peruanidad, sino por una imperiosa necesidad de adoptar la nacionalidad del país adonde ha emigrado con la única finalidad de acceder a mejores puestos de trabajo, por lo general reservados a nacionales de ese país. En otras palabras, una inmensa mayoría de peruanos que renunciaron a su nacionalidad peruana no lo hubieran hecho si hubiesen tenido la posibilidad de acceder a mejores oportunidades laborales sin tener por ello que adquirir la nacionalidad de sus países de residencia. O, dicho de otro modo, la inmensa mayoría renunció a la nacionalidad peruana en contra de su voluntad.

## **II. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La modificación del artículo 8 de la N° 26574 – Ley de Nacionalidad en los términos propuestos, permitirá simplificar considerablemente el procedimiento para que quienes nacieron peruanos y renunciaron a su nacionalidad, puedan recuperarla, en observancia de los estándares internacionales en materia del derecho a la nacionalidad, su cambio y posterior recuperación; así como de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

### **III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO**

Mediante la simplificación del procedimiento para recuperar la nacionalidad peruana, el Perú se beneficiará facilitando el retorno de sus hijos a territorio nacional, y la Superintendencia Nacional de Migraciones tendrá la posibilidad de usar menos recursos en la tramitación de las solicitudes de recuperación y de canalizarlos hacia otras áreas de necesidad.

### **IV. RELACIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL**

La iniciativa legislativa propuesta tiene relación directa con la siguiente Política de Estado y Agenda Legislativa del Acuerdo Nacional:

- IV. Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado:
  - 24. Afirmación de un Estado eficiente y transparente.
  - 28. Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial.